



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión

1.1 La Sentencia núm. 2403, cuya ejecución se procura suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

*Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2 El dispositivo de la referida sentencia fue notificado al señor Carlos de la Rosa Reyes, ahora demandante, mediante memorándum de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión a la Procuraduría General de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

2.1 La presente demanda fue interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2403. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.2 Mediante el Oficio núm. 459, dictado el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la presente demanda a la parte demandada, Procuraduría General de la Republica.

### **3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

3.1 El veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2403. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, que en sus argumentos, el recurrente parte de establecer que los jueces de la Corte a-qua obviaron referirse a las incidencias planteadas en su recurso de apelación en torno a la valoración probatoria y la suspensión condicional de la pena impuesta, y que, según el reclamante, dicha alzada solo se limita a copiar todo lo establecido por el tribunal de juicio.*

*b. Considerando, que una vez analizada la decisión del tribunal de alzada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que dicha instancia, al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*momento de desatender los alegados vicios planteados por el recurrente, pudo confirmar dentro del marco de aplicación de la norma que tipifica y sanciona el ilícito penal por el que fue juzgado el hoy procesado y recurrente; y que aunque la Corte a-qua se asistió de las consideraciones externadas por el a-quo, tal accionar lo hizo en aras de responder con el fundamento adecuado a lo ante ella impugnado; por lo que se rechaza este aspecto.*

*c. Considerando, que en lo concerniente a la referida suspensión de la pena de 5 años de reclusión impuesta como consecuencia del ilícito suscitado, y que a juicio del impugnante la Corte a-qua omitió estatuir, cabe señalar que no se verifica en los argumentos planteados en sede de apelación, aspecto alguno que den por establecido dichos reclamos, por lo que constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.*

*d. Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputados, dentro del marco de las circunstancias del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.*

*e. Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el imputado recurrente Carlos de la Rosa Reyes, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión, es potestativo. por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello el presente medio de impugnación.*

*f. Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.*

*g. Considerando, que, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

4.1 La parte demandante, el señor Carlos de la Rosa Reyes, sin consignar consideración alguna en sustento de su demanda, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Tenemos a bien solicitar de ustedes, honorables Juez Presidente y demás jueces que componen el Tribunal Constitucional, la paralización de la ejecución de la Sentencia NÚM. 2403, EXPEDIENTE 01-022-2018-RECA-01113 DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 26 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 Y NOTIFICADA EL 4 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, hasta tanto el Tribunal Constitucional emita Sentencia Referente al recurso de revisión constitucional, incoado por los LICDOS. VINICIO DE JESUS QUEZADA VALDEZ Y RUBEN RAMOS RODRIGUEZ MESSINA, depositado en fecha 29 del mes de Marzo del año 2019, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la presente demanda le fue notificada mediante el Oficio núm. 459.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 2403, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. La instancia que contiene la demanda en suspensión a que se refiere el presente caso, interpuesta por Carlos de la Rosa Reyes, depositada el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 2403, de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. El Oficio núm. 459, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El memorándum de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Carlos de la Rosa Reyes, el dispositivo de la sentencia cuya ejecución se procura suspender mediante la demanda a que este caso se refiere.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1 De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Carlos de la Rosa Reyes por el supuesto hecho de habersele ocupado sustancias controladas, en violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acusación, declarando culpable al señor Carlos de la Rosa Reyes mediante Sentencia núm. 2016-SSen-00112, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2 No conforme con esta decisión, el imputado, señor Carlos de la Rosa Reyes, interpuso un recurso de apelación en su contra. Este fue rechazado por la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00075, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7.3 Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación por el señor Carlos de la Rosa Reyes. Este recurso, como hemos consignado, fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2403, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la Sentencia núm. 2403, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. En ese sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo indicó este órgano constitucional en la Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). En esta decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó lo que sigue:

*[...] la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara [sic] irrealizable.*

e. En consonancia con lo anterior, el Tribunal estableció en la Sentencia TC/0199/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “... el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión...” y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “... resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

f. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido y –como señala el Tribunal en la Sentencia TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)–, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera concreta, precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

g. En el caso de la demanda que nos ocupa (la cual tiene como referencia el recurso de revisión constitucional incoado contra la resolución que sirve de objeto a esta demanda), el señor Carlos de la Rosa Reyes ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia de referencia sin señalar o hacer constar ningún argumento que justifique su solicitud. En efecto, el estudio de la instancia que contiene la demanda de referencia revela que el demandante no solo no ha alegado violaciones a las normas jurídicas, sino que, sobre todo, no ha precisado el perjuicio ni la naturaleza ni la magnitud del daño que, eventualmente, tal ejecución podría causarle. Tampoco se evidencia de qué forma la ejecución de la sentencia de referencia atentaría contra los derechos fundamentales del demandante ni la existencia de un perjuicio irreparable, circunstancia esta que basta para rechazar la presente demanda en suspensión.

h. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0017/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), afirmó lo siguiente:

*[...] al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup>.*

Procede, por consiguiente, rechazar la presente demanda, ya que, como se ha indicado, la parte demandante no ha podido demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia contestada, la núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos de la Rosa Reyes, contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la solicitud que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho

---

<sup>1</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0373/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0583/19, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0465/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-07-2021-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes contra la Sentencia núm. 2403, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), fue interpuesta por el señor Carlos de la Rosa Reyes contra la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Carlos de la Rosa Reyes, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**